



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	08/06/2026 14:05	Fecha/hora resolución	08/06/2026 14:14
* Procesos asociados	Recursos 	Número documento	8072026000001034
* Tipo de resolución	Fondo 		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0010400001	Nombre Institución	INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA
Descripción del procedimiento	Servicios de Enfermería y Cuido Pacientes - Casa JAGUAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001058	15/05/2026 11:27	DOUGLAS WILFREDO HENRIQUEZ FLORES	EIGHTEEN MARKETING SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000001032	13/05/2026 12:26	ENRIQUE NARANJO MORA	CONSISAN S SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000717 del 20 de mayo de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001058 - EIGHTEEN MARKETING SOLUTIONS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre la experiencia de admisibilidad. Criterio de División. Para el tema objetado, la versión actual del pliego de condiciones indica lo siguiente: **"6.5. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD: 1. El oferente deberá acreditar *experiencia mínima comprobada de cinco (5) años* en la prestación de servicios de enfermería y servicios de cuidado, atención o acompañamiento de personas menores de edad, ejecutados de forma continua o discontinua, en instituciones públicas o privadas."** (ver "Ingreso del Pliego de Condiciones").

El recurrente señala que es desproporcionado e irrazonable el requerimiento de 5 años de experiencia como criterio de admisibilidad. Estima que el objeto no evidencia que los servicios profesionales requeridos incluyan aspectos técnicos con un carácter de especialidad. Señala que para otros concursos otras entidades han establecido la admisibilidad de al menos 2 años de experiencia sin que signifique un riesgo en la ejecución contractual. Por ende, solicita que se considere la experiencia de 2 o de 3 años.

La Administración responde que es de obligación disponer con personal especializado y con basta experiencia. Señala que su centro se especializa en la atención médica de adicciones, y que por tal razón, la experiencia requerida no puede ser inferior a la establecida en el pliego de condiciones objetado.

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que el alegato del recurrente se encuentra precluido. No se omite indicar que la regulación objetada fue modificada. Sin embargo, al comparar este órgano contralor la versión anterior del pliego de condiciones con la presente versión, se observa que el ajuste corresponde a la experiencia "(...) *en la prestación de servicios de enfermería y servicios de cuidado (...)*" y no respecto a la cantidad de años impuestos como requisito de admisibilidad, ya que desde la ronda recursiva anterior la cláusula impone 5 años como mínimo de experiencia. De tal manera, al no haber sufrido cambios la cantidad de años mínimos que la licitante reconocerá como admisible, este requisito se consolidó. Es importante recordar que la preclusión procesal es un principio fundamental del derecho que implica la extinción, pérdida o caducidad de la facultad procesal para realizar un acto dentro de un procedimiento. Esta pérdida de atribución ocurre por no haberse ejercido la acción en el momento oportuno, por haber seguido ya otra vía incompatible o por haberse ejercido válidamente con anterioridad. En consecuencia, si el recurrente consideró que el requerimiento de 5 años de experiencia resulta desproporcionado e irrazonable debió manifestarlo desde la primera ronda de objeciones y no en este momento, pues ya perdió la facultad de impugnar el requisito. Conforme lo expuesto, este recurso de objeción se **rechaza de plano** según el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo resuelto, conviene recordar que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00702-2026 del 29 de abril de 2026 se indicó: *"La Administración responde que acoge la petición del recurrente, de manera que elimina la expresión "y/o" del apartado 6.5 para asegurar que la experiencia sea integral (...)* Sobre el particular, se observa un allanamiento de la Administración por cuanto con su respuesta de audiencia especial acepta que realizará una modificación en la regulación que involucra tanto la condición de experiencia como requisito de admisibilidad como dentro del sistema de evaluación (...) En virtud de lo explicado, y vista la respuesta de la Administración frente a la petición expuesta por el recurrente, la entidad licitante deberá tramitar de manera obligatoria una modificación en formal al pliego de condiciones -Cláusula 6.5 y Apartado 7- en el módulo correspondiente en SICOP, conforme a los límites y procedimientos del artículo 93 del RLGCP." Es decir, siendo que la licitante había manifestado su anuencia para eliminar "(...) *la expresión "y/o" del apartado 6.5 para asegurar que la experiencia sea integral (...)*" por seguridad jurídica se le instruyó modificar lo correspondiente además en el apartado 7 "Metodología de Evaluación" por contener la misma expresión en el factor de experiencia. No obstante, luego de la revisión a la versión del pliego impugnada en esta ronda, se observa que la regulación se mantiene sin variación en la sección "2- Experiencia (10%)" por cuanto indica: *"El oferente deberá acreditar un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la prestación de servicios de enfermería y/o cuidado integral, en instituciones públicas o privadas."* (Destacado no es del original). De tal manera, con observancia de los principios que informan la contratación pública, se instruye a la Administración a modificar lo antes referido de manera que su redacción guarde similitud con lo regulado actualmente en la cláusula "6.5. REQUISITOS TÉCNICOS DE ADMISIBILIDAD" donde se requiere experiencia en "(...) *la prestación de servicios de enfermería y servicios de cuidado (...)*".

Recurso 800202600001032 - CONSISA A N S SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el horario laboral. Líneas 1, 2 y 3. Criterio de División. Para el tema objetado, la versión actual del pliego de condiciones primeramente para las líneas 1 y 3 indica lo siguiente: “*Horario del servicio: 10:00 p.m. a 6:00 a.m.*”. Y para la línea 2, indica lo siguiente: “*Horario del servicio: 2:00 p.m. a 10:00 p.m.*”. (ver “*Ingreso del Pliego de Condiciones*”).

El recurrente señala que la Administración incumplió lo ordenado previamente por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00702-2026, manteniendo en el pliego de condiciones jornadas laborales que infringen la Constitución Política y la normativa laboral vigente. Explica que el Código de Trabajo define la jornada nocturna entre las 19:00 y las 05:00 horas, con un límite imperativo de 6 horas diarias y 36 semanales mientras que el pliego exige turnos continuos de 8 horas, rebasando los límites legales. Destaca que la jornada acumulativa extendida solo es legal en modalidades diurnas y mixtas, pero no en la nocturna por razones de salud pública. Además, sostiene que la estructura del pliego obliga materialmente al contratista a utilizar de forma fija e indefinida las horas extra, lo cual según afirma, desnaturaliza el carácter excepcional que la ley le otorga a la jornada extraordinaria.

Finalmente, muestra su desacuerdo con el horario de 14:00 a 22:00 horas (jornada mixta de 8 horas) debido a que excede el límite ordinario de 7 horas. Indica que el IAFA carece de los estudios técnicos que demuestren que las labores contratadas no son insalubres o peligrosas para justificar dicha extensión.

La Administración entre otras cosas, responde que no es más que la institución contratante, y que al no ser el patrono no obliga a una sola persona a laborar 8 horas nocturnas, no impone un esquema patronal específico, ni impone una modalidad de contratación laboral interna para el adjudicatario, sino únicamente la necesidad institucional de cobertura continua del servicio. Agrega que los horarios requeridos corresponden a la cobertura operativa del servicio y no implican obligación de estructurar jornadas laborales específicas contrarias al Código de Trabajo, por ende, estima que al haber realizado modificaciones al pliego de condiciones cumplió con lo querido por esta Contraloría General según lo derivado de la primera ronda de objeciones.

Asentado lo anterior, conviene destacar lo que este órgano contralor indicó en la ronda pasada de objeciones. Al respecto, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00702-2026 del 29 de abril de 2026 esta División señaló: “(...) *ciertamente esta División no desconoce la discrecionalidad de la Administración para definir la logística de turnos según el perfil de los beneficiarios, el ejercicio de tal potestad no es absoluto. Su límite reside en el ordenamiento jurídico (...)* Con base en el apartado “*Programación y roles de trabajo del personal*”, y el criterio de este órgano contralor, la Administración debe ajustar el pliego de condiciones en el sentido que dicha regulación debe armonizar con la normativa laboral vigente, garantizando la continuidad del servicio mediante relevos, rotaciones u otras alternativas que, a criterio de la Administración sean las que más convengan al objeto de esta licitación de modo que el pago de horas extraordinarias se realice bajo supuestos excepcionales conforme los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.” De tal manera, si bien esta Contraloría reconoció la necesidad del servicio que pretende cubrir la Administración y su potestad discrecional para determinar la logística de turnos, con el fin de armonizar el pliego de condiciones con la normativa laboral impuso el deber de ajustarlo mediante relevos, rotaciones u otras alternativas a criterio de la Administración conforme el objeto contractual. Ahora bien, en relación con la última instrucción, la versión actual del pliego, en lo que interesa, en el apartado “*Condiciones Específicas*” del formulario en SICOP, establece lo siguiente: “**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:/ El servicio de enfermería y cuidado de personas menores de edad deberá brindarse de forma continua durante las veinticuatro (24) horas del día, con la cantidad de personal detallado a continuación y organizado en horarios, conforme a la programación que establece y requiere la Administración./El contratista deberá garantizar la disponibilidad y capacidad de respuesta inmediata para realizar el traslado, reasignación o refuerzo del personal de cuidado entre un horario y otro, cuando así lo requiera la Administración ante situaciones de emergencia, contingencia o necesidad institucional debidamente justificada (...)**El contratista deberá asegurar que la calidad, continuidad y cobertura del servicio no se vean afectadas por estos movimientos, debiendo mantener en todo momento el personal mínimo requerido conforme a las especificaciones técnicas establecidas. Asimismo, el contratista actuará en su condición de patrono respecto de su personal, por lo que asumirá de forma exclusiva todas las obligaciones laborales, salariales, cargas sociales y demás extremos derivados de la relación de trabajo, liberando a la Administración de cualquier responsabilidad en dichas materias./El contratista deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el Código de Trabajo y demás normativa laboral vigente.”

Visto lo anterior, este órgano contralor no comparte la posición del recurrente pues ciertamente la licitante sí realizó modificaciones en el formulario SICOP en atención a lo instruido por esta División mediante la citada resolución No. R-DCP-SICOP-00702-2026.

De la modificación introducida por la Administración se desprenden dos premisas fundamentales: en primer lugar, la exigencia de garantizar la continuidad, calidad y cobertura del servicio de enfermería y cuidado de forma ininterrumpida; y en segundo lugar, la confirmación de que el contratista ostenta la condición exclusiva de patrono.

En consecuencia, esta disposición respeta y confirma la autonomía organizativa y la libertad de gestión del contratista. Al respecto, para esta División el recurrente no acredita que, con esta modificación, la licitante intervenga en el control interno del personal de manera que se le obligue a operar contraviniendo la normativa laboral; o cómo se obliga al contratista a emplear horas extra para cumplir el servicio, sino que, por el contrario, la regulación traslada la responsabilidad al contratista de asegurar el cumplimiento estricto de la legislación laboral vigente y el Código de Trabajo.

Esta postura guarda plena consonancia con lo considerado en otras oportunidades por este órgano contralor, donde se ha señalado que la obligación de gestionar el recurso humano recae en el contratista, debiendo balancear la eficacia del servicio requerido con el respeto absoluto a los derechos de sus trabajadores. Para un caso similar, donde, no era opción cualquier tipo de suspensión debido a la naturaleza de los servicios, este órgano contralor, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01239-2025 del 7 de julio de 2025, indicó: “*Es criterio de esta División que priorizando el interés público y la continuidad del servicio, la cláusula del pliego de condiciones es razonable y necesaria. La naturaleza crítica de los puestos de seguridad exige que estos no queden desatendidos en ningún momento. Por ende, la Administración tiene la potestad de asegurar que el servicio se preste sin interrupciones, y es responsabilidad del contratista organizar su personal para lograr esa continuidad operativa, incluyendo los relevos necesarios para garantizar tanto los derechos laborales como la eficacia del servicio contratado.*”

Si bien es cierto el pliego contempla para las líneas 1 y 3 horarios desde las 10:00 p.m. a las 6:00 a.m., y para la línea 2 desde las 2:00 p.m. hasta las 10:00 p.m., el recurrente pierde de vista que la gestión y administración del personal es una competencia que el pliego de condiciones traslada de forma exclusiva al contratista en su condición de patrono, potestad que se traslada al contratista mediante la última modificación al pliego realizada por la licitante.

En consecuencia, correspondía al recurrente demostrar el impacto de los horarios cuestionados en su facultad de autoorganización, así como acreditar si estos hacían indispensable incurrir en el pago de jornadas extraordinarias. Al no aportar dicho análisis ni demostrar la imposibilidad de estructurar turnos ordinarios sucesivos, su reclamo carece de fundamento.

Por las razones expuestas, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 14:13	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/06/2026 14:14	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00986-2026	Fecha notificación	08/06/2026 14:15